

Recurso nº 151/2025

Resolución nº 194/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GRUPO AMPEC AIE, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, de fecha 18 de febrero de 2025, por el que se entiende que ha retirado su oferta de la licitación del Lote 2 del “*Acuerdo Marco para servicios de redacción de proyectos, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y otros servicios especializados en las actuaciones de inversión promovidas por la Dirección General de Inversiones y Desarrollo Local en el marco de los Programas de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid*”, licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, con número de expediente A/SER-034737/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 12 de julio de 2024, en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de

adjudicación y dividido en cinco lotes.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 21.499.359,43 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron 39 licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Por la Mesa de contratación, en diferentes sesiones, se realizan los actos de apertura y calificación de los archivos electrónicos de las ofertas comprensivos de la documentación a que se refiere el artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y de apertura de los archivos que contienen las ofertas económicas y resto de los criterios evaluable de forma automática, así como su valoración de acuerdo con los criterios de valoración previstos en los pliegos.

En sesión celebrada el 27 de noviembre de 2024, la Mesa propone adjudicatarios del Lote 2 a los siguientes licitadores:

- GENIL ARQUITECTURA, S.L.
- VIARIUM INGENIERIA, S.L.
- BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP, S.L.
- GRUPO AMPEC, AIE

El 2 de diciembre de 2024 se requiere a GRUPO AMPEC, AIE, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, para que en el plazo de diez días hábiles aporte la documentación relacionada en la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El 30 de enero de 2025, la Mesa procede a calificar la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, presentada por las empresas licitadoras propuestas adjudicatarias, con el siguiente resultado para la ahora recurrente:

“LOTE 2.

GRUPO AMPEC, AIE

La agrupación debe presentar la siguiente documentación:

(...)

- Certificación positiva expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

(...)

- Documentos justificativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias respecto al Impuesto de Actividades Económicas, consistente en alta en el impuesto, el último recibo del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) o declaración de exención del mismo, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

(...)"

El requerimiento de subsanación de la documentación anterior fue cursado a la recurrente en fecha 10 de febrero de 2025.

Tras la aportación por parte de GRUPO AMPEC de la documentación en trámite de subsanación, la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 18 de febrero de 2025, califica la misma, recogiendo el Acta que para el Lote 2, el licitador GRUPO AMPEC, AIE *"no aporta certificación positiva expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de acuerdo con lo exigido en la Cláusula 16 del PCAP"*, por lo que entiende que ha retirado su oferta.

La referida acta fue publicada el 20 de febrero de 2025 en el Portal.

El 10 de marzo de 2025, la recurrente presenta ante el órgano de contratación certificación positiva de la AEAT.

El 24 de marzo de 2025, la recurrente presenta escrito ante el órgano de contratación solicitando información sobre el estado de tramitación del expediente.

En respuesta a dicha solicitud, la Secretaría de la Mesa de Contratación remite escrito de fecha 27 de marzo de 2025, informando a la recurrente en los siguientes términos:

"(...) Por todo lo expuesto se informa de manera expresa y formal del estado actual del procedimiento de licitación y de adjudicación:

- Que el Grupo AMPEC, AIE fue excluido del Lote 2, como se reflejó en el acta de 18 de febrero de 2025 publicada en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid;
- Que le será notificada la exclusión cuando se notifique la adjudicación del lote 2, que todavía se encuentra en fase de adjudicación.
- Que puede consultar en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, (<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/contrato-publico/acuerdo-marco-servicios-redaccion-proyectos-direccion-facultativa-coordinacion>) el estado de tramitación del expediente de referencia.”

Tercero. - El 2 de abril de 2025 tiene entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación previamente interpuesto por la representación legal de GRUPO AMPEC, AIE el día 27 de marzo de 2025 en el Registro del órgano de contratación. Dicho recurso, dirigido contra la exclusión de su oferta del Lote 2, pretende la nulidad de dicho acuerdo.

El mismo 2 de abril de 2025 tiene entrada el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), remitidos por el órgano de contratación, solicitando la inadmisión del recurso.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de un licitador que ha resultado excluido por entender la Mesa que ha retirado su oferta al no haber presentado correctamente la documentación previa a la adjudicación y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, como es el acuerdo por el que se tiene por retirada la oferta del licitador y queda excluido del procedimiento de adjudicación del lote 2 del acuerdo marco, en el seno de la tramitación de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

El acto es recurrible en virtud de lo establecido en el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Cuarto. - Especial análisis merece el plazo de interposición del recurso, pues alega el órgano de contratación, en su informe, la extemporaneidad del mismo, a resultas de que el acta que determinó la exclusión de la recurrente se publicó el 20 de febrero de 2025 y el recurso se interpuso el 28 de marzo de 2025.

Debe precisar este Tribunal que el recurso se dirige contra el acuerdo de la Mesa adoptado el 18 de febrero de 2025, acto de trámite cualificado que pese a haberse publicado en el Portal en la fecha indicada por el órgano de contratación, dicha publicación no contiene datos para la interposición del recurso y no fue objeto de notificación a la recurrente.

Dispone el artículo 50.1.c) LCSP que cuando el recurso especial en materia de contratación se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

Como se ha señalado en el antecedente fáctico segundo de esta resolución, el 24 de marzo de 2025 la recurrente presenta escrito ante el órgano de contratación solicitando información sobre el estado de tramitación del expediente. Y, en contestación a dicha solicitud, la Secretaría de la Mesa de Contratación remite escrito de fecha 27 de marzo de 2025 a la recurrente, indicando que su oferta fue excluida del Lote 2, como se reflejó en el acta de 18 de febrero de 2025 publicada en el Portal y que le sería notificada la exclusión junto con la notificación de la adjudicación del referido lote.

Entendiendo este Tribunal que el 28 de marzo de 2025 se configura como el “*dies a quo*” para interponer recurso especial contra su exclusión, de cuyo conocimiento tuvo la recurrente el día 27 de marzo, el recurso se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 50.1 LCSP, debiendo entrarse a analizar el fondo de la cuestión planteada en el recurso.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe a la calificación de la documentación presentada por la recurrente en el trámite del artículo 150.2 LCSP, como licitador propuesto para la adjudicación del Lote 2 del acuerdo marco, en lo concerniente al cumplimiento de deudas tributarias.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente la inexistencia real de deudas tributarias a su cargo, alegando que, tras el requerimiento de documentación por parte de la Mesa, en el trámite del artículo 150 de la LCSP, la Administración tributaria emitió inicialmente un certificado negativo, motivado en la supuesta falta de presentación de la declaración del Impuesto de Sociedades del ejercicio anterior; no obstante, como hizo constar el licitador en la documentación presentada tras el requerimiento inicial, su actividad se inició el 1 de enero de 2024, de manera que no resultaba exigible la presentación de aquella

declaración, no respondiendo la certificación negativa a la realidad de su situación tributaria, sino a lo que califica como una “*mera contingencia formal*”.

En este contexto, señala que en fecha 8 de marzo de 2025 la AEAT expidió el pertinente certificado positivo que acreditaba el pleno cumplimiento de obligaciones tributarias y que fue remitido de inmediato al órgano de contratación.

Y apunta un exceso de formalismo en la actuación administrativa que determinó la exclusión de su oferta, lo cual funda en que no se le ha permitido la acreditación extemporánea del requisito para ser adjudicatario, cuando el retraso no era imputable a su falta de diligencia, sino a una circunstancia ajena a su voluntad, de la que había sido informado el órgano de contratación y que pudo ser subsanada, a su juicio, sin menoscabar el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Por ello entiende que procede la anulación de su exclusión por no resultar conforme a Derecho.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación defiende en su informe las actuaciones de la Mesa de contratación.

Manifiesta que propuso a la recurrente como uno de los 4 adjudicatarios del Lote 2 del acuerdo marco y le envió el correspondiente requerimiento de documentación previa a la adjudicación el 2 de diciembre de 2024, concediéndole un plazo de 10 días para su presentación.

Calificada la documentación presentada, la Mesa acordó requerir al Grupo AMPEC, AIE la subsanación de determinados extremos, entre otros, que aportara certificación positiva expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, otorgándole un plazo de tres días naturales que finalizaba el 13 de febrero de 2025.

En esa fecha, el Grupo AMPEC, AIE presentó la documentación entre la que se aportaba la denegación de certificado por parte de la Agencia Tributaria, junto con un escrito en el que se declaraba que “*el certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que se aporta es negativo, debido a que la Agencia Tributaria declara que no se ha presentado la declaración anual del I.S.S. del 2023, pero esto es un error, ya que nuestra actividad empezó el 1 de enero de 2024, tal y como consta en el modelo 036 presentado el día 26 de enero de 2024 que adjuntamos. Se ha presentada recurso ante la Agencia Tributaria, el cual adjuntamos a continuación, para que corrijan este error y nos envíen el certificado positivo.*”

Prosigue señalando que reunida la Mesa de contratación el 18 de febrero de 2025, realizó nueva consulta de la situación tributaria de la recurrente, que resultó negativo, por lo que, como refleja el acta de la sesión, el Grupo AMPEC, AIE fue excluido del Lote 2, ya que no había presentado en plazo un certificado positivo de la Agencia Tributaria. A mayor abundamiento, alega, se encontraba en prohibición de contratar de conformidad con el artículo 71.1 d) de la LCSP.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho. Y, no siendo una cuestión controvertida entre recurrente y órgano de contratación la falta de acreditación en plazo del cumplimiento de obligaciones tributarias, el examen a realizar por este Tribunal debe centrarse en la posibilidad de subsanación extemporánea que pretende la recurrente.

Del análisis del expediente de contratación, se puede constatar, en primer término, que una vez fue propuesta la recurrente como adjudicataria del Lote 2, se le dirigió requerimiento de documentación, el 2 de diciembre de 2024, por plazo de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 150 LCSP, para que aportara la documentación relacionada en la cláusula 16 del PACP. Entre la documentación recogida en dicha

cláusula, consta la certificación positiva expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en la que se contenga genéricamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del RGLCAP.

Calificada la documentación aportada por la recurrente en sesión de la Mesa de 30 de enero de 2025, se acuerda requerir, entre otra documentación, certificación positiva expedida a GRUPO AMPEC, AIE por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria; requerimiento notificado a la recurrente el 10 de febrero de 2025, concediéndole un plazo de 3 días naturales desde el día siguiente al envío de la notificación.

Este requerimiento cumple lo establecido en el artículo 141.2 de la LCSP que establece que cuando la Mesa de contratación aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al licitador para que los corrija.

En trámite de subsanación, la recurrente aporta declaración responsable del Administrador solidario de la AIE, haciendo constar *“que el certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que se aporta es negativo, debido a que la Agencia Tributaria declara que no se ha presentado la declaración anual del I.S.S. del 2023, pero esto es un error, ya que nuestra actividad empezó el 1 de enero de 2024, tal y como consta en el modelo 036 presentado el día 26 de enero de 2024 que adjuntamos. Se ha presentada recurso ante la Agencia Tributaria, el cual adjuntamos a continuación, para que corrijan este error y nos envíen el certificado positivo.”*

No habiéndose presentado la documentación prevista por el PCAP, ni en el plazo inicial de 10 días hábiles, ni en el plazo de subsanación de 3 días naturales, la Mesa efectúa, de oficio, consulta a la AEAT, obteniendo resultado negativo en el cumplimiento de deudas tributarias por parte del licitador y procediendo a adoptar acuerdo de exclusión el 18 de febrero de 2025.

De análisis de los hechos probados, no cabe sino concluir que el licitador incumplió la cláusula 16 del PCAP, relativa a la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

En este punto debemos acudir a la configuración de los pliegos como Ley del contrato, como hemos reiterado en numerosas resoluciones de este Tribunal, las más recientes, nºs 49/2025, de 30 de enero, y 183/2025, de 14 de mayo, que vinculan tanto al órgano de contratación, como a los licitadores participantes en la licitación. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Por otro lado, tanto el requerimiento inicial, como el requerimiento de subsanación realizados por el órgano de contratación son claros, por lo que no cabe acoger las pretensiones de la recurrente de admisión de su subsanación extemporánea, fuera de los dos trámites otorgados para la presentación de su documentación. En este contexto, la certificación positiva de la AEAT aportada el 10 de marzo de 2025, resulta extemporánea y su admisión vulneraría el principio de igualdad entre licitadores.

Este Tribunal se ha pronunciado en numerosas resoluciones sobre la imposibilidad de otorgar a los licitadores un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación aportada en el plazo establecido para subsanar, pues cualquier otra interpretación nos llevaría a permitir sin límite las subsanaciones. En este sentido, resoluciones de este Tribunal 136/2025, 304/2024 y 202/2024.

Encontrándose el licitador en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP por no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, habiéndosele concedido la posibilidad de self-cleaning, no restauró su fiabilidad en el trámite de subsanación de la documentación presentada en el artículo

150.2 LCSP, pues la certificación de la AEAT aportada era negativa. Antes de la exclusión y, a la vista de las alegaciones presentadas por el licitador, el propio órgano de contratación consultó de oficio la situación tributaria del licitador, con carácter previo a su exclusión, obteniendo un resultado negativo.

En consecuencia, considera este Tribunal la exclusión de la recurrente ajustada a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GRUPO AMPEC AIE, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, de fecha 18 de febrero de 2025, por el que se entiende que ha retirado su oferta de la licitación del Lote 2 del “*Acuerdo Marco para servicios de redacción de proyectos, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y otros servicios especializados en las actuaciones de inversión promovidas por la Dirección General de Inversiones y Desarrollo Local en el marco de los Programas de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid*”, licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, con número de expediente A/SER-034737/2022.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar

desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL